

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

AUTORIZA RECURSOS PARA ELABORACIÓN HARINA BARCOS FÁBRICA



AUTORIZA RECURSOS QUE INDICA PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE HARINA Y ACEITE A BORDO DE BARCOS FÁBRICA O FACTORÍA.

VALPARAÍSO, - 3 MAR. 2020

RES. EX. N° 690

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 278/2018, contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 278/2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, complementado mediante Memoranda Técnicos (R.PESQ.) N° 155/2019, de fecha 20 de junio de 2019, N° 260/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019 y N° 301 de fecha 23 de diciembre de 2019; lo informado por los Presidentes de los Consejos Zonales de Pesca de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo mediante Oficio ORD./DPXI/ N° 09/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 y de la Región de Magallanes y La Antártica Chilena mediante Oficio (CZ V.) N° 09/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes N° 19.880, N° 20.597 y N° 20.657; las Resoluciones Exentas N° 3067, N° 4479 y N° 4480, todas de 2017, N° 3126, N° 3150, N° 4167, todas de 2018; N° 2190, N° 2191 y N° 2189 todas de 2019, de esta Subsecretaría; las Resoluciones Exentas N° 1588 de 2014, N° 2211 y N° 2212, ambas de 2019, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 4° D de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que esta Subsecretaría mediante resolución, previo informe técnico y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, determinará los recursos hidrobiológicos que se exceptúan de consumo humano directo y que pueden ser destinados a la elaboración de harina y aceite.

2.- Que el Departamento de Pesquerías, mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 278/2018, complementado por los Memoranda Técnicos (R.PESQ.) N° 155/2019, N° 260/2019 y N° 301/2019 ha recomendado ampliar la nómina de especies autorizadas para la elaboración de harina y aceite a bordo de buques fábrica arrastreros que participan de las pesquerías demersales australes de Merluza de cola, Merluza del sur, Merluza de tres aletas y Congrio dorado, en el marco de la implementación de los Planes de Reducción del Descarte y de la Captura de Pesca Incidental autorizados mediante Resoluciones Exentas N° 3067, N° 4479 y N° 4480, todas de 2017, citadas en Visto.

3.- Que dicha recomendación se fundamenta en la necesidad de implementar los Planes de Reducción antes mencionados, lo que implica avanzar hacia el uso integral de las capturas de las especies objetivo y asociadas y hacia el aprovechamiento de ejemplares inutilizables para la elaboración de productos de consumo humano directo, incluyendo especies no comerciales y ejemplares dañados, entre otros. Lo anterior una vez que se hayan realizado los esfuerzos operacionales y tecnológicos para reducir las capturas no deseadas de este tipo de ejemplares.

4.- Que en efecto, los programas de investigación del descarte y de la captura de pesca incidental evidenciaron que en las pesquerías industriales de arrastre con buques fábrica, inevitablemente se capturan ejemplares de especies asociadas que no disponen de mercado o un uso actual y que asimismo, bajo ciertas condiciones, se capturan ejemplares de las especies objetivo, que por su tamaño o calidad deficientes son inutilizables para la elaboración de algún producto de consumo humano.

5.- Que los barcos fábrica o factoría que participan en las pesquerías demersales de arrastre, se encuentran definidos en el artículo 2º N° 11 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, estando habilitados para realizar, tanto faenas de pesca como procesos de transformación de las capturas a bordo.

6.- Que, por consiguiente, los referidos barcos, además de productos congelados, elaboran harina a bordo, utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos autorizados y los desechos provenientes de otras líneas de procesamiento, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N°316 de 1985, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y sus modificaciones.

7.- Que, sin perjuicio de lo anterior, diversas especies hidrobiológicas capturadas por los barcos de arrastre fábrica, que podrían ser aprovechadas a bordo como materia prima para la reducción, actualmente deben ser descartadas por no estar autorizadas para tales fines, conforme la normativa vigente.

8.- Que de acuerdo con los planes de reducción del descarte citados en visto, la presente autorización, tiene por objetivo ampliar la nómina de especies hidrobiológicas permitidas para elaborar harina a bordo, constituyendo, una medida de reducción del descarte de ejemplares que no tienen otro uso inmediato.

9.- Que conforme lo dispuesto en el artículo 7ºA de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dichos planes pueden considerar medios tecnológicos necesarios e incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte, tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante.

10.- Que, en este sentido, la autorización que amplía la nómina de especies permitidas para reducción, queda sujeta a la instalación y uso de balanzas de flujo continuo a la salida de los pozos de acopio de las capturas y antes de cualquier proceso de manipulación y procesamiento de éstas, de manera tal que se puedan pesar con exactitud las capturas totales en fresco que ingresan a los buques y conocer las remociones totales por pesca, según se indica en el Informe Técnico (R.PESQ.) N° 278/2018, complementado mediante Memoranda Técnicos (R.PESQ.) N° 155/2019, N° 260/2019 y 301/2019, citados en Visto, los que se entienden formar parte de esta resolución.

11.- Que el conocimiento preciso de las remociones totales por pesca reduce la incertidumbre en la administración de los recursos pesqueros y constituye uno de los requisitos fundamentales para la aplicación del enfoque ecosistémico y el ejercicio del principio precautorio previstos en el artículo 1º B de la Ley General de Pesca y Acuicultura al momento de establecer la regulación pesquera.

12.- Que los Consejos Zonales de Pesca de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de la Región de Magallanes y La Antártica Chilena, carecen de quorum para sesionar, por lo que se prescindirá de la consulta a estos organismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

RESUELVO:

1.- Los recursos y especies hidrobiológicas que a continuación se individualizan, podrán destinarse a la elaboración de harina y aceite a bordo de los barcos fábrica o factoría arrastreros, de conformidad con lo establecido en los Planes de Reducción del Descarte y de la Captura de Pesca Incidental para las pesquerías demersales australes de Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), Merluza del sur (*Merluccius australis*), Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) y Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), autorizados mediante Resoluciones Exentas N° 3067, N° 4479 y N° 4480, todas de 2017, de esta Subsecretaría, según se indica:

Tabla 1: Nómina de especies objetivo y de especies asociadas, administradas con cuota global anual de captura de las pesquerías demersales australes de arrastre, autorizadas para ser utilizadas en la elaboración de harina o aceite a bordo de buques fábrica, en el marco de la implementación de los Planes de Reducción del Descarte.

Nombre común	Nombre científico	Categoría en el Plan de Reducción	Condición para la utilización como materia prima para reducción
merluza de cola	<i>Macruronus magellanicus</i>	Prohibición de descarte e imputación a LTP	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la elaboración de harina o aceite a partir de ejemplares dañados o inutilizables para productos de consumo humano. • Ejemplares utilizados para elaboración de harina o aceite serán imputados a las LTPs o cuotas respectivas. • Se deben aplicar protocolos de buenas prácticas para evitar la captura de especies no deseadas
merluza del sur	<i>Merluccius australis</i>	Prohibición de descarte e imputación a LTP	
congrío dorado	<i>Genypterus blacodes</i>	Prohibición de descarte e imputación a LTP	
merluza común	<i>Merluccius gayi gayi</i>	Prohibición de descarte e imputación a cuota FUP	
jurel	<i>Trachurus murphyi</i>	Prohibición de descarte e imputación a cuota FUP	
langostino amarillo	<i>Cervimunida johni</i>	Prohibición de descarte	
jibia	<i>Dosidicus gigas</i>	Autorización de descarte, especie sometida a programa de descarte Art. 7°A	

Tabla 2. Nómina de especies asociadas a las pesquerías demersales australes de arrastre, no administradas con cuota y autorizadas para ser utilizadas en la elaboración de harina o aceite a bordo de buques fábrica, en el marco de la implementación de los Planes de Reducción del Descarte.

Nombre común	Nombre científico	Categoría en el Plan de Reducción	Condición para la utilización como materia prima para reducción
anguiacho, congrío argentino, congrío plateado, congrío pardo verdadero	<i>Bassanago albescens</i>	Prohibición de descarte	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la elaboración de harina o aceite a partir de ejemplares dañados o inutilizables para productos de consumo humano • Se deben aplicar protocolos de buenas prácticas para evitar la captura de especies no deseadas
atún lanzón	<i>Allothunnus fallai</i>	Prohibición de descarte	
blackfish	<i>Centrolophus niger</i>	Descarte autorizado	
blanquillo	<i>Prolatilus jugularis</i>	Prohibición de descarte	
brotola	<i>Salilota australis</i>	Descarte autorizado	
caballa	<i>Scomber japonicus</i>	Descarte autorizado	

Nombre común	Nombre científico	Categoría en el Plan de Reducción	Condición para la utilización como materia prima para reducción
cabrilla común	<i>Paralabrax humeralis</i>	Prohibición de descarte	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la elaboración de harina o aceite a partir de ejemplares dañados o inutilizables para productos de consumo humano • Se deben aplicar protocolos de buenas prácticas para evitar la captura de especies no deseadas
cabrilla española	<i>Sebastes oculatus</i>	Prohibición de descarte	
cabrilla, chancharro	<i>Sebastes capensis</i>	Prohibición de descarte	
cabrilla rubia	<i>Emelichthys sp</i>	Prohibición de descarte	
calamar	<i>Loligo gahi</i>	Descarte autorizado	
calamar jaspeado o calamar rosado	<i>Moroteuthis ingens</i>	Descarte autorizado	
camarón del sur	<i>Campylonotus semistriatus</i>	Devolución obligatoria	
chancharro o chancharro de Juan Fernández	<i>Helicolenus lengerichi</i>	Prohibición de descarte	
chanchito, pez chanco o espinudo	<i>Cogipodus peruvianus</i>	Prohibición de descarte	
chascón	<i>Psychrolutes sio</i>	Descarte autorizado	
cojinoba azul o moteada	<i>Seriolella punctata</i>	Prohibición de descarte	
cojinoba del sur	<i>Seriolella caerulea</i>	Prohibición de descarte	
cojinoba violácea o del norte	<i>Seriolella violacea</i>	Prohibición de descarte	
congrío de profundidad	<i>Bassanago nielsenii</i>	Prohibición de descarte	
draco antártico	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	Descarte autorizado	
escarpin	<i>Cottoperca gobio</i>	Descarte autorizado	
gato de mar, peje humo, fume	<i>Hexanchus griseus</i>	Devolución obligatoria	
gamba	<i>Haliporoides diomedae</i>	Descarte autorizado	
granadero abisal	<i>Coryphaenoides armatus</i>	Descarte autorizado	
granadero campana	<i>Caelorinchus kaiyomaru</i>	Descarte autorizado	
granadero chileno	<i>Coelorinchus chilensis</i>	Descarte autorizado	
granadero negro manchado	<i>Lucigadus nigromaculatus</i>	Descarte autorizado	
granadero patagónico	<i>Coelorinchus fasciatus</i>	Descarte autorizado	
granadero sin identificar	<i>Sin identificar</i>	Descarte autorizado	
lenguado de ojo chico	<i>Paralichthys microps</i>	Prohibición de descarte	
lenguado de ojo grande	<i>Hippoglossina macrops</i>	Prohibición de descarte	
lenguado del sur	<i>Achiropsetta tricholepis</i>	Prohibición de descarte	
lenguado pintado	<i>Mancopsetta maculata</i>	Prohibición de descarte	
medusas		Descarte autorizado	
mictófidis	<i>Myclophum sp</i>	Devolución obligatoria	
nototenia o marujito	<i>Patagonotothen ramsay</i>	Descarte autorizado	
pampanito	<i>Stromateus stellatus</i>	Descarte autorizado	
pejegallo	<i>Coelorinchus caelorhincus</i>	Devolución obligatoria	

Nombre común	Nombre científico	Categoría en el Plan de Reducción	Condición para la utilización como materia prima para reducción
pejeperro	<i>Semicossyphus darwini</i>	Devolución obligatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para la elaboración de harina o aceite a partir de ejemplares dañados o inutilizables para productos de consumo humano • Se deben aplicar protocolos de buenas prácticas para evitar la captura de especies no deseadas
peje rata	<i>Macruropus sp</i>	Descarte autorizado	
peje rata grande	<i>Macrourus holotrachys</i>	Descarte autorizado	
pejerrata	<i>Coelorhynchus fasciatus</i>	Descarte autorizado	
pejerrata	<i>Macruropus sp.</i>	Descarte autorizado	
pejerrata /granadero escamoso	<i>Macrourus carinatus</i>	Descarte autorizado	
pejerrata grande o granadero	<i>Macrurus holotrachys</i>	Descarte autorizado	
pez cinta	<i>Trachipterus sp</i>	Descarte autorizado	
pez globo	<i>Psychrolutes marmoratus</i>	Descarte autorizado	
pez linterna	<i>Myclophum sp</i>	Devolución obligatoria	
pez sol	<i>Lampris guttatus</i>	Descarte autorizado	
pota o calamar del atlántico	<i>Illex argentinus</i>	Descarte autorizado	
rata café	<i>Macrourus carinatus</i>	Descarte autorizado	
reineta	<i>Brama australis</i>	Prohibición de descarte	
róbalo	<i>Eleginops maclovinus</i>	Prohibición de descarte	
sierra	<i>Thyrsites atun</i>	Prohibición de descarte	
trama	<i>Patagonotothen ramsayi</i>	Descarte autorizado	

2.- La producción de harina y aceite a partir de las especies hidrobiológicas individualizadas en el numeral anterior deberá ser realizada sólo durante las faenas de pesca, no permitiéndose su desembarque para la elaboración de harina en plantas de procesamiento en tierra.

En ningún caso se podrán utilizar como materia prima para la reducción, ejemplares de especies de condriictios (tiburones, rayas y quimeras), especies en veda, y especies en estados vulnerables de conservación, así como ningún otro recurso o especie que no se encuentre incluida en la nómina establecida en la presente resolución y sus modificaciones.

3.- Los armadores de los barcos fábrica o factoría de arrastre deberán cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que regulan la actividad pesquera extractiva para este tipo de naves.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante Servicio, en materias de fiscalización y control, incluyendo las siguientes:

- a) Resolución Exenta N° 2211 de 2019, que estableció los requisitos de ubicación, altura, dirección y ángulo de cada cámara en naves pesqueras industriales de la flota de arrastre de fondo fábrica, prevista en el artículo 12 del D.S. N° 76 de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento de Dispositivos de Registro de Imágenes para Detectar y Registrar el Descarte.

- b) Resolución Exenta N° 2212 de 2019, que aprobó los protocolos de manipulación de captura, descarte y pesca incidental en naves pesqueras industriales de flota de arrastre de fondo fábrica, dictada conforme el artículo 13 del D.S. 76 de 2015, antes individualizado.
- c) Resolución para la estimación de captura, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de entrega de información de la actividad pesquera extractiva industrial, a través bitácoras electrónicas de pesca por cada lance, respecto de las capturas estimadas por especies o grupos de especies en toneladas, kilogramos o unidades según corresponda, así como las cantidades descartadas estimadas por especies o grupos de especies y la captura de pesca incidental, si corresponde, prevista en el artículo el artículo 3° letra a) del D.S. N° 129 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento de Entrega de Información de Pesca y Acuicultura.

4.- Los barcos fábrica o factoría que se acojan a las disposiciones de la presente resolución, quedarán sujetos a la obligación de instalación y uso de balanzas de flujo continuo a la salida de los pozos de acopio de las capturas y antes de cualquier proceso de manipulación y procesamiento de éstas, de manera tal que se puedan pesar con exactitud y por cada lance de pesca, todas las capturas en fresco que ingresan a estos buques.

Para estos efectos, los respectivos armadores industriales deberán acreditar ante el Servicio, que el barco fábrica o factoría cuenta con balanzas de flujo continuo operativas, las que deberán cumplir con las exigencias que aseguren su correcta instalación, funcionamiento y calibración, como asimismo con la entrega de información de la cuantificación de la captura total para cada lance, según se indica:

- a) Antes de su uso, deberán ser inspeccionadas por el Servicio para determinar que estén adecuadamente instaladas a la salida de los pozos de acopio de captura, que todos sus componentes funcionan correctamente y que superan un test de desempeño con un margen de error autorizado por dicho organismo fiscalizador. Al efecto, el Servicio podrá requerir una prueba de las balanzas de flujo que permita constatar operacionalmente su correcto funcionamiento.
- b) Para todos los efectos, las balanzas instaladas deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por el Servicio mediante Resolución Exenta N° 1588 de 2014, respecto del sistema de pesaje de desembarque, o la normativa que la reemplace.
- c) Las balanzas deberán ser sometidas a una prueba diaria de verificación de correcto funcionamiento, que contenga criterios tales como control de exactitud y calibración, la cual será de responsabilidad del armador y cuyos resultados deberán ser registrados diariamente en una bitácora de acuerdo al formato establecido por el Servicio.
- d) Las balanzas deberán pesar las capturas totales en fresco por cada lance de pesca.
- e) Tanto las balanzas de flujo como el área de trabajo deberán ser monitoreadas durante su funcionamiento por los dispositivos de registro de imágenes DRI (cámaras).

- f) Los armadores deberán registrar en la bitácora electrónica de pesca, las capturas totales por lance de pesca y su composición de conformidad con lo registrado por las balanzas de flujo.

Lo anterior, es sin perjuicio de la utilización de una metodología alternativa, en conformidad a lo señalado en las disposiciones transitorias de esta resolución.

5.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá establecer mediante Resolución, medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución. Asimismo, deberá efectuar los controles que sean necesarios para lograr su efectivo cumplimiento.

6.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente resolución regirá por el término de tres años contados desde la fecha de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

DISPOSICIÓN PRIMERA TRANSITORIA. Previo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4.- de la presente resolución, asociadas a la instalación y uso de balanzas de flujo, los barcos fábrica o factoría se someterán, durante un periodo de seis meses de operación, a una metodología alternativa para la determinación de las capturas totales, consistente en la sumatoria, para cada lance de pesca, de las capturas descartadas y devueltas, las capturas destinadas a la elaboración de harina o aceite y las capturas retenidas a bordo para la elaboración de otros productos por líneas de elaboración.

Dicha metodología deberá ser propuesta por el armador y validada por una institución competente en la materia. Durante el período de prueba se evaluará científicamente su viabilidad técnica y exactitud para estimar las capturas totales en fresco que ingresan a los buques factoría.

Para tales efectos, será obligación de los armadores industriales proveer la siguiente información y condiciones de trabajo a bordo:

- i. Peso y composición de especies de las capturas descartadas por cada lance de pesca.
- ii. Peso y composición de especies de los ejemplares devueltos al mar conforme al régimen de devolución obligatoria establecido por el artículo 7° C de la LGPA.
- iii. Peso y composición de especies de las capturas destinadas a la producción de harina o aceite por cada lance de pesca.
- iv. Producción de cada nave por líneas de producción en relación a la materia prima por lance a efectos de reconvertir el peso del producto total a peso en fresco.
- v. Disposición de cada nave fábrica para evaluar en terreno la metodología de estimación de captura, a través del embarque de personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

- vi. El pesaje de capturas indicado en numerales i, ii y iii anteriores deberá realizarse mediante el uso de balanzas de flujo continuo y de acuerdo a las condiciones establecidas en numeral 4 de la presente resolución. Sólo se exceptúa durante el período de prueba, la obligación a los armadores de ubicar dichas balanzas a la salida de los pozos de acopio.
- vii. El armador deberá proveer al Servicio la información anterior en periodos semanales.

El armador deberá implementar la metodología validada en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN SEGUNDA TRANSITORIA. Transcurrido el plazo de seis meses de operación, el Servicio, mediante informe técnico, determinará para cada barco fábrica, la aprobación o rechazo de la metodología alternativa de estimación de capturas en un plazo no superior a 30 días hábiles.

En caso que la metodología alternativa sea aprobada, y por tanto, permita determinar con exactitud las capturas totales en fresco que ingresan a cada buque factoría, los armadores podrán continuar utilizando dicha metodología para efectos de acogerse a las disposiciones de la presente resolución.

En caso contrario, regirán las obligaciones establecidas en el numeral 4º, asociadas a la instalación y uso de balanzas de flujo a la salida de los pozos de acopio, para el pesaje en fresco de las capturas totales, para lo cual los armadores dispondrán de un plazo adicional de seis meses, contados desde la fecha de notificación del informe del Servicio al armador.

Transcurrido dicho plazo, los barcos fábrica o factoría que no hayan dado cumplimiento a las obligaciones del numeral 4.-, sólo podrán utilizar como materia prima para la elaboración de harina o aceite, los recursos hidrobiológicos y los desechos provenientes de otras líneas de procesamiento, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N°316 de 1985, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



ROMÁN ZELAYA RÍOS

Subsecretario de Pesca y Acuicultura

